



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y
GOBERNACIÓN.**

CARMEN
GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN,
ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES
NOVELO SEGURA, GASPAR
ARMANDO QUINTAL PARRA, JESÚS
EFRÉN PÉREZ BALLOTE, VÍCTOR
HUGO LOZANO POVEDA, DAFNE
CELINA LÓPEZ OSORIO, KARLA
VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ,
JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ
GONZÁLEZ, y GABRIELA GONZÁLEZ
OJEDA. -----

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

En sesiones ordinarias de pleno, celebradas en fechas 28 de septiembre de 2022 y 26 de abril de 2023, se turnaron a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su estudio, análisis y dictamen, dos iniciativas, la primera, se trata de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3, 13, 17 Bis, 21, 22, 22 Bis, 23, 26, 40, 43, 44, 62, 63, de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, suscrita por la Diputada Ingrid del Pilar Santos Díaz, integrante de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Tercera legislatura; y la segunda se trata de la iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, en materia de inclusión para el reconocimiento de la identidad de género, suscrita por el Diputado Gaspar Armando Quintal Parra y la Diputada Karla Reyna Franco Blanco, ambos integrantes de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Tercera Legislatura.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 19 de febrero de 2013, se publicó en el medio oficial del Estado, el decreto 42 por el que se expidió la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, para contemplar contemplar y regular el proceso de registrar la vida civil de los yucatecos, garantizando la efectividad de sus derechos y correlativamente la exigencia de sus deberes, asimismo a través de dicha ley se constituye un sistema cuya organización, ejercicio y desarrollo como una responsabilidad primordial del Estado.

Conviene mencionar que dicha ley ha sido modificada en diversas ocasiones siendo la última la publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 3 de marzo de 2022, con el número de decreto 475 por el que se modifica el Código de Familia para el Estado de Yucatán y la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, en materia de nuevos estados de familia.

SEGUNDO. El 21 de septiembre de 2022, la Diputada Ingrid del Pilar Santos Díaz, integrante de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, presentó ante el Congreso del Estado una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3, 13, 17 Bis, 21, 22, 22 Bis, 23, 26, 40, 43, 44, 62, 63, de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán.

De la iniciativa en comento, se extrae de la parte conducente a la exposición de motivos, lo siguiente:



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

"[...]

En un esfuerzo por disminuir las barreras culturales y lingüísticas, que inhiben el registro de nacimiento, y como reconocimiento pleno a la pluriculturalidad del Estado Mexicano, cuyo sustento se basa en los pueblos originarios, y en concordancia con la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, resulta de gran importancia implementar políticas públicas que reconozcan y protejan los derechos lingüísticos, individuales y colectivos [...], bajo un contexto de respeto a sus derechos.

El objetivo de este instrumento jurídico consiste en coadyuvar para que los formatos de las actas del registro de nacimiento, se encuentren accesibles [...] de esta forma brindar certeza jurídica y, promover la implementación de mecanismos con todo el interior del Estado, a efecto de que, en los sistemas de inscripción de registro de actas de nacimiento, se adopten las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación de la lengua indígena del estado, aunando a que abonemos a que no se pierda esta herencia cultural, así como la riqueza que ello implica para nuestro patrimonio cultural.

[...]

Yucatán ahora está viviendo una nueva etapa. Son tiempos de cambio, que traen consigo una legítima exigencia ciudadana por contar con gobiernos más eficientes, a quienes podemos y debemos exigirles resultados. Sin embargo, para todos es muy claro que las demandas públicas requieren de gobiernos más fuertes, con leyes acorde a los tiempos actuales y venideros.

El uso del lenguaje propicia todos los procesos de pensamiento, y en ese sentido crea la realidad propia. Con el lenguaje reproducimos sesgos y estereotipos que sistemáticamente hemos excluido, minimizado o desvalorizado a diversos grupos, por ello es necesario el uso del lenguaje incluyente en nuestras legislaciones, para evitar la discriminación y su reproducción, con miras a lograr una sociedad integrada en la que todas las personas sean tratadas con respeto y con igualdad de derechos.

Por tal motivo, con esta reforma buscamos tener una relación estrecha con la población en general en términos de promoción del lenguaje inclusivo, a fin de evitar cualquier tipo de discriminación. [...]

De esta manera, la presente ley será impulsora en el ejercicio de los derechos las poblaciones vulnerables, porque es esa la clave para la formación de un mundo mejor, atendéndolos hoy estaremos dando un gran paso hacia la defensa jurídica de todas y todos los Yucatecos.

"[...]"



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TERCERO. El 18 de abril de 2023, el diputado Gaspar Armando Quintal Parra, y la diputada Karla Reyna Franco Blanco, ambos integrantes de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, presentaron ante el Congreso del Estado una iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, en materia de inclusión para el reconocimiento de la identidad de género.

De la iniciativa en comento, se extrae el objeto de la misma en la parte conducente de la exposición de motivos, plasmándose lo siguiente:

"[...]

Bajo esta perspectiva, la iniciativa propone emitir un decreto por el cual se reforma la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, mediante el cual se reconozca y establezca el procedimiento para la emisión de actas en materia de reconocimiento de la identidad de género, considerando la expedición de una nueva acta únicamente con la solicitud correspondiente ante el registro civil de la persona interesada, para lo cual en ningún caso, se requerirá la acreditación de intervención quirúrgica alguna, terapia u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Asimismo presentar documentación donde se acredite, ser de nacionalidad mexicana, solicitud debidamente detallada en la que conste el consentimiento libre e informado de que se reconozca su identidad de género, señalando el género solicitud, copia certificada del acta de nacimiento primigenia, original y copia fotostática de una identificación oficial, manifestar el nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia y el nombre solicitado sin apellidos, el género solicitado y la Clave Única de Registro de Población.

[...]

No obstante, se previene que los efectos del acta para el reconocimiento de identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su expedición; y que los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al procedimiento administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán, ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables, salvo en los casos en los que la ley determine su extinción y modificación.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La expedición del acta de nacimiento nueva se realizará ante la oficina del Oficial del Registro Civil respectivo, quien procederá de inmediato a inscribir la anotación y la reserva correspondiente en el acta de nacimiento primigenia, la cual quedará debidamente resguardada y tendrá el carácter de confidencial en términos de lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, por lo que únicamente podrá expedirse constancia de esta última, cuando exista mandamiento de autoridad judicial o ministerial.

[...]

Por otro lado, los servidores públicos de la Oficina del Registro Civil en relación al procedimiento administrativo de rectificación para el reconocimiento de identidad de género, deberán conducirse en todo momento bajo principios de no discriminación, inclusión, y simplificación administrativa de la tramitología correspondiente para la reducción de barreras que puedan impedir o limitar la manifestación de la identidad de género de persona alguna.

En este sentido, se previene que no deban realizar acciones u omisiones que configuren un acto discriminación o llevar a cabo acción alguna con el objetivo de limitar o impedir que una persona pueda realizar el procedimiento para el reconocimiento de identidad de género, lo cual será considerado causal de responsabilidad administrativa.

...”

En virtud del tema que se pretende reformar con la citada iniciativa, conviene evocar una reforma que fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el 06 de septiembre de 2021, con el decreto 413/2021, con el cual se incorporó modernidad y vanguardismo en materia familiar en la entidad; estableciendo plazos en el apartado de las disposiciones transitorias para realizar las adecuaciones a las leyes secundarias, específicamente en el artículo segundo, fijando un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de para que el Congreso del Estado de Yucatán efectúe las adecuaciones a la legislación secundaria que corresponda.

Por consiguiente, las y los legisladores realizaron los cambios sustanciales al Código de Familia para el Estado de Yucatán y a la legislación



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

que regula a la autoridad registral civil que permitan, no solo cumplir en tiempo y forma con la armonización en comento, sino también incorporar a la legislación familiar las nuevas figuras surgidas al amparo de las reflexiones jurisdiccionales locales y federales que amplían los derechos sustantivos de las personas, con respecto al tema del matrimonio y el concubinato.

CUARTO. Como bien se ha mencionado, en sesiones plenarias de este H. Congreso del Estado, de fechas 28 de septiembre de 2022 y 26 de abril de 2023, se turnaron las iniciativas que ahora nos ocupan, a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, mismas que fueron distribuidas en sesiones de trabajo de fechas 25 de octubre de 2022 y 29 de mayo de 2023, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Ahora bien, con base en los antecedentes antes mencionados, las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El sustento normativo de las iniciativas presentadas, se encuentra contenido en lo dispuesto por los artículos 35, fracción I de la Constitución Política, 16 y 22, fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, toda vez que dichas porciones jurídicas facultan a las diputadas y diputados para iniciar leyes y decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43 fracción I inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos propuestos en las iniciativas,



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

toda vez que versan sobre reformas a la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, en materia actas de nacimiento y de reconocimiento de la identidad de género.

SEGUNDA. El Registro Civil, es una de las dependencias estatales que realiza uno de los servicios más trascendentales en la vida pública de los ciudadanos. Constituye un servicio público con el fin de hacer constar de una manera auténtica, todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas.

Es una institución jurídica que actúa de buena fe, a través de las disposiciones normativas que le aplican.

Si bien, a través de diversos estudios e investigaciones se ha documentado de dónde surge la necesidad de contar con un Registro Civil en México. Los primeros indicios se basan en la necesidad del reconocimiento sobre el parentesco por sangre y por afinidad, y las obligaciones que se generan frente a autoridades, que al mismo tiempo tenían carácter de religioso y estatal en las instituciones prehispánicas, es decir, los registros se formulaban ante autoridades que al mismo tiempo tenían carácter religioso y estatal. Por su parte, los mayas expidieron disposiciones relativas al estado civil de las personas, a las herencias, al matrimonio e incluso sobre contratos.

La Conquista impuso usos y costumbres del viejo continente, y las partidas parroquiales constituyen el antecedente inmediato del registro del estado civil de las personas. El bautismo católico fundó el establecimiento de los libros parroquiales, los cuales también contenían las ceremonias de conversión de indígenas a la religión católica.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

A partir de ese entonces hay una sinergia para crear lo que hoy en nuestros días conocemos como registro civil, teniendo como antecedente, cuando en el estado de Oaxaca en 1829, expide el Código Civil del Estado, en donde regulaba los nacimientos, matrimonios y muertes, y se le otorgaba a la iglesia católica la facultad de reconocer el estado civil de las personas nacidas en ese Estado.

A partir de ese momento se inicia un movimiento en materia de registro civil en conjunto con la iglesia y el Estado, en donde prácticamente se modifican los registros parroquiales disponibles, para crear y organizar un registro civil basado en el establecimiento de oficinas en toda la República y la obligación de los habitantes de inscribirse.

Sin embargo, con la promulgación de la Constitución de 1857 se define la separación del Estado y la Iglesia, realizada por el Presidente Benito Juárez para establecer un esquema nacional, al expedirse leyes de reforma, y con ellas el establecimiento formal en México del Registro Civil y su nueva ley orgánica sobre el estado civil de las personas, promulgada el 28 de julio de ese mismo año.

A partir de ese entonces, cada uno de los Estados de la República fue estableciendo en distintos tiempos su sistema registral, pero es hasta 1870 que el registro civil adquiere su arraigo y carácter definitivo y hasta el año de 1935 se introduce en el Registro Civil el uso del formato pre-impreso para cada acta.

En 1917, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de sus artículos 121 y 130, se señalan las bases del registro civil, es así que se puede apreciar los distintos y constantes cambios que ha tenido el registro civil, el cual al día de hoy es una institución de orden público que tiene



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

por objeto hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello y que tienen fe pública, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, encargándose de emitir las actas de nacimiento, reconocimiento, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio y defunción. También el referente en las inscripciones de las ejecutorias que declaran o modifican el estado civil, entre otras.

De ese momento, el registro se descentralizó a través de una delegación en cada entidad federativa y en todos los distritos, municipios y delegaciones en que está dividido el territorio nacional.

En efecto, de un breve repaso a sus antecedentes en la vida histórica pública administrativa del registro civil, es evidente el continuo cambio y reformas que ha pasado, con el único propósito de mejorar todo en cuanto a su función principal que es el registro civil de las personas.

Por otro lado, enalteciendo su importancia de dicha dependencia es en parte el encargado de sustentar el derecho a la identidad, derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales y en la Constitución Política, estableciéndose con claridad, que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado gratuitamente de manera inmediata a su nacimiento y señala la obligación del estado mexicano de garantizar el cumplimiento de estos derechos.

El derecho a un nombre propio, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y por ende a la identidad, constituye el derecho primigenio que se convierte de manera automática en la llave de acceso a otros derechos esenciales como el derecho a la salud, a la educación, a la protección y a la



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

inclusión en la vida económica, cultural y política del país para cualquier persona.

El derecho a la identidad como todo derecho humano es universal, no puede tener caducidad, es único, irrenunciable, intransferible e indivisible.

En este contexto, bajo la reivindicación de la dignidad de las personas y el pleno respeto a sus derechos humanos y, dentro de este marco, consideramos necesarias y adecuadas las propuestas cuya finalidad es continuar consolidando el derecho a la identidad, mismo que es la puerta de acceso a todos los demás derechos.

En efecto, las iniciativas que nos atañen, pretenden dar puntual atención y solventar las necesidades que aún se encuentran rezagadas en ciertos temas de algunos grupos en situación de vulnerabilidad, por lo que se plantea un sistema inclusivo de identidad, que garantice la identidad en los ciudadanos y estos a su vez se les facilite el acceso a servicios y beneficios en el ejercicio de sus derechos.

TERCERA. Bajo esas premisas asentadas, nos permitimos abordar las iniciativas que nos fueron turnadas, como primer punto nos hemos de referir a las propuestas presentadas en la iniciativa suscrita por la Diputada Ingrid del Pilar Santos Díaz, las cuáles en resumen propone diversos mecanismos para implementar en el interior del Estado, a efecto de que, los sistemas de inscripción de registro de actas de nacimiento, sean un medio para fortalecer los derechos de las niñas, niños y adolescentes, estableciendo obligaciones a las autoridades competentes, para que procuren que todos los menores de edad tengan una identidad ante el Estado, lo anterior, exponiendo que en la



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

actualidad existe un índice alarmante de ciudadanos que no se encuentran inscritos ante el Registro Civil, por diversos motivos.

Como se puede apreciar de la iniciativa en estudio, presenta diversas propuestas de modificación a artículos de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, de entre las que se pueden mencionar en la materia de derecho a la identidad, se observa que propone agregar dentro del glosario de la ley nuevas definiciones tales como "*Base de Datos Estatal de Registro Civil*", "*Certificación*", "*Clave Única de Registro de Población*", "*Constancia de inexistencia*", "*Inscripción extranjera*", "*Registro*", "*Registro oportuno*" y "*Suspensión*".

Una de las propuestas frecuentes en el tema de las actas, es que además de lo que la ley señala, se establece que también deberán contener el "sexo" y la "Clave Única de Registro de Población (CURP)" de las personas titulares.

Otro punto importante que se puede referir, es el concerniente a la "Suspensión de Actas por mandato judicial o acuerdo administrativo", sobre este punto se plasma para cuando la persona titular de la Dirección o de la oficialía competente reciba copia certificada de alguna sentencia firme que ordene la reserva de la expedición de un acta de un hecho o acto del estado civil procederá de manera oficiosa realizándolo, para efectos la anotación marginal correspondiente donde obre el contenido de la resolución, su fecha, el número de expediente y la autoridad judicial que la dictó.

Ahora bien, conviene mencionar que también propone que podrá aplicarse de manera análoga en los casos que deriven de solicitudes de reserva de expedición por parte de autoridades no jurisdiccionales que en el



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ejercicio de sus funciones funden y motiven tal pretensión conforme a lo establecido en las disposiciones legales y normativas aplicables; sin embargo sobre este punto, hemos considerado pertinente limitar esta acción de suspensión de expedición de un acta por parte de autoridades no jurisdiccionales, esto para no contravenir lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, y evitar vulnerar derechos humanos, toda vez que las actas contienen elementos de identidad muy particulares que no pueden suspenderse o interrumpirse, ni siquiera por estados de excepción, únicamente cuando se trate de una sentencia firme que ordene la reserva de la expedición de un acta.

También destaca, que se pretende regular la inscripción de actas extranjeras, es decir, aquellos mexicanos que hayan inscrito algún hecho o acto del estado civil fuera de la República, éstos podrán inscribir el documento de que se trate en el Registro Civil, para tal efecto se determina que en el reglamento se señalará los requisitos a cubrir por parte de las personas interesadas.

Por otra parte, se advierte que se pretende establecer que para la inscripción de un nacimiento además de los requisitos señalados por la ley, se deberá asentar también "el número identificador del certificado de nacimiento" y las "Claves Únicas de Registro de Población (CURPs) de los ascendientes; así como de la persona titular del acta".

A su vez, se aprecia que las actas de nacimiento podrán ser traducidas, cuando sean solicitadas a instancia de parte. Sobre este punto, determinamos modificar la disposición para efecto de ampliar la misma y señalar que podrán ser traducidas a la lengua que sea solicitada por parte de la persona interesada, para tal efecto, el Registro Civil podrá solicitarle a la dependencia



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

pública competente para realizar dicha traducción. Esto con la finalidad de no limitar únicamente a una sola lengua o idioma.

Con relación al registro de nacimiento gratuito, si bien, con el propósito de garantizar el derecho a la identidad de las personas, en la actualidad se prevé en la ley que de manera gratuita, el Registro Civil expedirá la primera copia certificada del acta de nacimiento, aunado a ello se determina que también deberá expedir la certificación de constancias de inexistencia para llevar a cabo las inscripciones de nacimiento, con independencia de si se trata o no de un registro oportuno.

Sobre ese mismo tema, se establece en la ley quienes serán las personas obligadas a dar aviso de un nacimiento, siendo en este caso cualquier persona o institución pública del Estado que ostente la guardia y custodia de la persona menor de edad, a su vez se amplía el plazo de 45 a 60 días para que se dé el aviso correspondiente ante el Oficial del registro civil que corresponda.

En secuencia con lo anterior, también se prevé en caso contrario, es decir, el Registro extemporáneo de un nacimiento, por lo que se señala que, aquellos registros de nacimiento que se realicen después de los 60 días de haber ocurrido, éstos serán asentados como "registros extemporáneos", y se destina al reglamento de la ley preverá los requisitos y documentos adicionales para inscribir dicho registro extemporáneo.

Con respecto al tema de "elección del orden de los apellidos", se menciona que, si bien actualmente la ley permite cuando los progenitores acudan ante el Oficial a registrar a su primera hija o hijo, estos podrán escoger, de común acuerdo, el orden en que se colocarán los apellidos de su



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

descendiente; sin embargo, es conveniente delimitar y mencionar que dichos apellidos corresponderán única y exclusivamente al primero o segundo de sus apellidos, sin posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples. Y en caso de que no exista acuerdo respecto del orden de los apellidos, la persona titular de la Oficialía del Registro Civil podrá determinar el orden de los mismos con base al "orden alfabético".

Pasando al tema relativo al "contenido del acta de matrimonio" previsto en el artículo 57 de la Ley del Registro Civil, se pretende omitir la referencia que se menciona de los artículos 55 y 56 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, toda vez que tales artículos fueron derogados por decreto 285/2015 publicado el 12 de junio de 2015 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, los cuáles eran relativos a los requisitos para contraer matrimonio en su vertiente de "Ratificación de la voluntad y del consentimiento" y "el Otorgamiento de la dispensa de edad".

En ese mismo sentido, la iniciativa propone derogar dentro de los requisitos que se harán constar en un acta de matrimonio el de "la autorización de la persona que la otorgue cuando se trate de adolescentes que la necesiten o, en su caso, la resolución del Juez que haya otorgado la dispensa de edad, en términos del Código de Familia", esto en virtud de que ya fueron derogados los artículos correspondientes.

A su vez se agrega que, en actas de matrimonio, de divorcio voluntario administrativo, anotación y elaboración de actas de divorcio sin causales, deberán mencionar también el "sexo" y la "Clave Única de Registro de Población (CURP)".



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

En cuanto al "contenido de las actas de defunción", se pretende establecer también en el acta la "Clave Única de Registro de Población (CURP)" del difunto; y además sugieren eliminar dentro de los datos a asentar en dicha acta el "estado civil del difunto", así como los datos relativos al mismo; sin embargo sobre este punto se estima que no debería derogarse toda vez, que esta información es importante y crucial, en el momento de presentarse un posible trámite o reclamo de un derecho sucesorio (herencia, pensión, entre otros.) ante las instancias correspondientes.

Actualmente se prevé que la dirección del Registro Civil tendrá a su cargo el Archivo del Registro Civil, estableciendo que para el control de tal archivo, se deberá elaborar un inventario de los libros, ahora bien, para efectos de evitar rezagos y desactualizaciones la iniciativa pretende establecer, que dicho inventario se deberá integrar al histórico correspondiente del archivo central y deberá ser realizado a más tardar durante el mes de enero del año inmediato al cierre del ejercicio anterior.

También se especifican particularidades relacionadas a la "expedición de certificación negativa" que si bien es expedida por el oficial cuando no exista el acta o documento cuya certificación se solicita, después de verificar que el acto no fue registrado; se quiere establecer que dicha certificación negativa deberá contener, al menos, la fecha, lugar y el periodo de tiempo de la búsqueda realizada.

Asimismo, se propone una temporalidad al envío de la "estadística" que genera el Registro Civil, la cual se formará con la relación de los hechos y actos inscritos en todas las oficinas del ramo e incluirá: nacionalidad, sexo, estado civil, edad y Clave Única de Registro de Población de los inscritos. Estableciendo para ello, que el Titular de la Dirección deberá rendir al



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Consejero Jurídico dicha estadística o resumen numérico, de manera mensual.
Lo anterior, haciendo énfasis que deberá sujetarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

En con la intención de procurar una mejor aplicación de las disposiciones normativas en materia de identidad, se plantea modificar el artículo relativo a los requisitos para ser oficial del registro civil, especificando para ello como requisito tener como grado mínimo de estudios el bachillerato.

Por último, se propone que la Dirección podrá contar con los traductores de acuerdo a la lengua o idioma que predomine conforme a datos establecidos en el último censo de población publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

No menos importante, se encuentran aquellas modificaciones que, atendiendo al interés superior del menor, buscan fortalecer los derechos, que el mismo Estado le ha otorgado a ese grupo vulnerable, y con el propósito fundamental de proteger los intereses y las necesidades de las niñas, niños y adolescentes, también es necesario hacer ajustes legislativos, que impongan obligaciones a nuestras autoridades, con el propósito de procurar que todos los menores de edad tengan una identidad ante el Estado.

Sobre ese sentido, es que se establece la obligación de dar aviso de los nacimientos de algún menor de edad, ya que impone a la persona o institución pública que ostente la guarda y custodia de algún menor de edad, que dé oportuno aviso del nacimiento.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Como se puede observar de las reformas, éstas procuran y fomentan el derecho a la identidad de una forma incluyente, al considerar la traducción de las actas en la lengua o idioma que se le sea solicitado.

La ciudadanía hoy en día, exige gobiernos más humanos, sensibles e incluyentes, por tanto, se requieren leyes acordes a los tiempos actuales. Con el uso del lenguaje incluyente en la ley evitamos sesgos, discriminación y estereotipos que hemos adoptado sistemáticamente, por lo que con miras de lograr una sociedad integrada en la que todas las personas sean tratadas con respeto y con igualdad de derechos, se consideran oportunas las reformas que se impactan.

CUARTA. Pasando al estudio de la iniciativa de reformas presentada por el Diputado Gaspar Quintal Parra y la Diputada Karla Reyna Franco Blanco, conviene puntualizar lo que se pretende adicionar, en términos generales se observa que propone establecer un procedimiento para la emisión de actas en materia de reconocimiento de la identidad de género, planteando la expedición de una nueva acta únicamente con la solicitud correspondiente ante el registro civil de la persona interesada.

Para la emisión del acta para el reconocimiento de identidad de género, se plantea que, en ningún caso, se requerirá la acreditación de intervención quirúrgica alguna, terapia u otro diagnóstico y/o procedimiento; así como que los efectos de la expedición de la nueva acta serán oponibles a terceros, sin modificación o extinción de los derechos u obligaciones contraídas con anterioridad a su expedición, exceptuando los casos legalmente expresos.

También se prevé que una vez efectuada la solicitud del procedimiento administrativo para el reconocimiento de la identidad de género, el Oficial del



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Registro Civil respectivo, verificará que se cumplan los requisitos señalados en esta ley; así como en el reglamento, y procederá a dictar el acuerdo o resolución correspondiente, e inscribirá la anotación y la confidencialidad correspondiente en el acta de nacimiento primigenia, la cual quedará debidamente resguardada en términos previstos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, por lo que únicamente podrá expedirse constancia de esta última, cuando exista mandamiento de autoridad judicial o ministerial.

Ahora bien, al realizar un esbozo normativo, se destaca que la legislación federal contempla a nivel constitucional que todas las personas gozarán y garantizarán los derechos humanos inscritos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, estipulando que quedará prohibida toda discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De esa manera se reconoce la dignidad humana como base y condición de todos los demás derechos.

A su vez, vemos que el artículo 4º. Constitucional en su párrafo octavo, establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento; y que el Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos, asignando a la autoridad competente para expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 1, párrafo segundo, fracción III, identifica que la discriminación por motivos de género y preferencias sexuales, se lleva a cabo a partir de toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades.

Aunado a la ley en comento y con base en lo establecido en el artículo 1º. Constitucional, se considera como discriminación, realizar o promover violencia de cualquier tipo, por la forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual.

Adentrándonos en el marco internacional, tenemos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, adelante), publicada en el DOF el 7 de mayo de 1981, en su artículo 1, establece que los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

No se omite mencionar que, con respecto al término de "otra condición social", la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó que la orientación sexual puede ser enmarcada bajo ese concepto¹.

¹ Consultado en "CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 19: Derechos de las personas LGTBI". Serie décimo novena de las publicaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), página: 6.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por su parte, el artículo 3 de la CADH, estipula que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica; y a su vez el artículo 18 enmarca que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.

Asimismo, en cuanto al derecho a la identidad la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA, en adelante), determinó que: "... el Derecho a la Identidad se trata de un derecho humano fundamental, cuya existencia no está subordinada a otros derechos y que además sirve a otros derechos para su plena realización y ejercicio. Este derecho se constituye a partir del derecho al nombre, a la nacionalidad, a las relaciones familiares y a la emisión y entrega del documento que acredite su identidad que, en México, se acredita la identidad jurídica por medio del acta de nacimiento²."

Por lo que se refiere a la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, ratificado por nuestro país en enero de 2020, su artículo primero estipula que la discriminación puede estar basada en motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género.

Finalmente, no podemos omitir la opinión consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, relativa a la identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), precisó en el párrafo 104 que: "Con relación a la identidad de género y sexual, lo anterior implica que las personas en su diversidad de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género deben poder disfrutar de su capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. Ello por cuanto la orientación sexual o

² Consultado en "El Derecho a la Identidad en el Sistema Jurídico Tabasqueño". Milagro Pérez Valenzuela, Mariel Pérez de la Rosa José-Adolfo y Pérez-Ricárdez Jessica-Yoselín. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2018, pág. 58. Disponible en: <https://bit.ly/33BNXQd>



identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad³."

Otra dato importante que señala dicha opinión consultiva, es el relativo al procedimiento de solicitud de adecuación de los datos de identidad de conformidad con la identidad de género auto-percibida, por lo que aquellas personas interesadas en modificar los registros y los documentos de identidad, el procedimiento debe estar regulado e implementado de conformidad con ciertas características mínimas, de manera que ese derecho se vea efectivamente protegido, evitando, además, que mediante los mismos se violen derechos de terceras personas contenidos en la Convención.

CUARTA. Sobre esa misma tesitura, es importante mencionar que, el Máximo Tribunal del País, en su tesis de rubro "REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL⁴", establece que se deben respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual porque definen la visión que la persona tiene frente a sí misma, así como su proyección ante la sociedad.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva oc-24/17 de fecha 24 de noviembre de 2017. Solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Consultable en la página electrónica: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 165693. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: P. LXXI/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 20. Tipo: Aislada. Rubro: REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL.

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Adicionalmente, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sentencia emitida el 17 de octubre de 2018⁵, con miras hacia el reconocimiento de la identidad de género de personas trans, determinó que la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, por lo que su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero y transexuales.

Así, el derecho a la identidad de género se hace efectivo garantizando que la definición que la persona realiza de manera autónoma sobre su propia identidad sexual y de género coincida con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad⁶.

A su vez, la falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género puede obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales como lo son el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho al nombre, todos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, y, por ende, la omisión del Estado para garantizar su ejercicio, derivan en un impacto diferencial importante hacia las personas trans, las cuales suelen encontrarse en posición de vulnerabilidad.

En ese contexto la Corte, también advirtió que las normas que contemplan la posibilidad de que la persona interesada obtenga la adecuación o concordancia sexogenérica del acta de nacimiento mediante trámite

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 1317/2017. Primera Sala. Ponente: Min. Norma Lucía Piña Hernández. Sentencia de 17 de octubre de 2018. México, p. 42. Consultable en la página: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=228350>

⁶ Ibidem, pág: 43.



substanciado exclusivamente ante autoridad jurisdiccional sin existencia de un fundamento objetivo y razonable para dar un trato diferenciado respecto a otros supuestos de hecho equivalentes que implican también la variación de un dato esencial del acta de nacimiento, pero se substancian por la vía administrativa, deriva en un trato desigual entre ambos supuestos, por tanto, una discriminación normativa directa⁷.

Lo anterior, se aduce de los artículos 136-A, 138, 139, 140-A y 141 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, en donde la Corte determinó que existió un trato diferenciado para las personas transgénero, al prever un procedimiento para modificar las actas de nacimiento, a efecto de hacer constar su reasignación sexo-genérica.

Esa distinción incide en el derecho de aquéllas a obtener el reconocimiento de su identidad de género, pues la legislación estatal civil vigente les obliga a acudir a un procedimiento jurisdiccional con esa finalidad, por tanto, esa medida legislativa supera el test de proporcionalidad en sentido estricto, desarrollado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues aunque está basada en una categoría sospechosa (género), persigue una finalidad válida e importante desde el punto de vista constitucional (salvaguardar la seguridad y certeza jurídicas de los gobernados, así como el respeto a la personalidad y a la identidad tanto de terceros como del titular de los datos del registro), es idónea (la rectificación de un acta en dicha vía constituye un trámite riguroso en el que interviene una autoridad jurisdiccional para controlar los actos del estado civil y salvaguardar los fines perseguidos) y necesaria para cumplir con ese propósito (es ineludible el desarrollo de un

⁷ Registro digital: 2015894. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XVI.1o.A.147 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Tesis Aislada. Rubro: REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO, A EFECTO DE HACERLA CONSTAR, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

procedimiento jurisdiccional para lograr la protección de la seguridad jurídica de los gobernados, en relación con uno de los elementos que integran su identidad, en consonancia con el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad); además, la afectación al derecho no es desproporcionada en relación con la protección del bien jurídico que la medida pretende tutelar (la salvaguarda de la personalidad jurídica, de la seguridad y certeza jurídicas y de la identidad del solicitante, es mayor que la limitación que tiene éste de tramitar la modificación de un acta en la vía administrativa, porque el fin de la medida también protege la personalidad e identidad del propio peticionario, por medio de la tramitación de un procedimiento en el que se estudie que su identidad no se alterará o suplantarán por otras personas).

Tal es el caso del reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, que en el artículo 134 del texto vigente del Código Civil Federal se establece como una salvedad para solicitar la rectificación o modificación de un acto del estado civil ante una autoridad del Poder Judicial.

En ese sentido, se colige que el reconocimiento de un hijo por parte de alguno de los padres puede efectuarse con posterioridad a que fue elaborada el acta de nacimiento mediante el trámite administrativo de un acta de reconocimiento y, en dicha acta, se hará mención del acta de nacimiento a través de la anotación correspondiente, lo que implicaría una variación de un dato esencial del acta de nacimiento, en específico, el apellido de la persona cuyo nacimiento fue registrado.

En ese sentido, tanto la reasignación sexo-genérica como el reconocimiento de hijo son procedimientos que prevén supuestos de hecho equivalentes, pues ambos tienen por finalidad el cambio de un acto esencial del acta de nacimiento, con el consecuente efecto de que ese cambio se vea



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

reflejado en el acta correspondiente, sin embargo, uno de estos procedimientos debe substanciarse ante autoridad formalmente jurisdiccional (el de reasignación sexo-genérica) y el otro ante una autoridad formalmente administrativa (el de reconocimiento de hijo), por tanto, en palabras de la Corte, esta distinción carece de razonabilidad⁸.

QUINTA. Entretanto, tomando en consideración los criterios plasmados, consideramos que la iniciativa que nos atañe, se encuentra dentro de los parámetros establecidos, ya que propone un procedimiento administrativo ante el Registro Civil denominado, procedimiento administrativo para el reconocimiento de identidad de género.

Dejando en claro, que el Registro Civil, será la autoridad encargada de substanciar el procedimiento formal y materialmente administrativo para atender la solicitud de rectificación del acta de nacimiento, asimismo, no podemos omitir y perder de vista la opinión consultiva⁹ que previamente se había señalado en el considerando anterior, con el fin de que sea considerado un procedimiento idóneo y congruente con los estándares internacionales que ha señalado la CoIDH, en su opinión Consultiva OC-24/1720.

Por consiguiente, las y los legisladores que suscriben el presente dictamen proponemos cambios sustanciales a la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, la legislación que regula a la autoridad registral civil que permiten, incorporar una nueva figura para materializar el reconocimiento de uno de los derechos humanos sustanciales como lo es el de identidad.

⁸ Ibidem, pág: 46- 54.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva oc-24/17 de fecha 24 de noviembre de 2017. Solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Consultable en la página electrónica: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Aunado a las reflexiones jurisdiccionales locales y federales que se han manifestado para ampliar los derechos sustantivos de las personas; lo anterior, también es compatible con la jurisprudencia del rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO"¹⁰.

Dicho principio de progresividad, está orientado a fortalecer las acciones de garantía y protección de los derechos humanos, enfocado al mejoramiento de los instrumentos normativos de regulación, de las acciones gubernamentales, de la formulación de políticas públicas y las asignaciones presupuestales que permiten el goce pleno de derechos humanos o bien, de la generación de condiciones para el ejercicio de derechos humanos, en ese sentido las reformas que se proponen son un medio que permite la ampliación de los derechos, con lo que se reafirma un compromiso garantista por parte del Estado de los derechos humanos.

Como se ha desarrollado previamente, resulta indispensable la reforma a nuestro ordenamiento para establecer la posibilidad de realizar el reconocimiento legal en concordancia con la identidad de género a fin de obtener nuevas actas de nacimiento conforme a dicha situación, para que, a su vez, se reconozcan plenamente los derechos y obligaciones en igualdad de condiciones a las personas transgénero, transexuales e intersexuales, en el entendido de que la rectificación de los documentos con el fin descrito es, en sí, un derecho protegido conforme a estándares internacionales.

¹⁰ Registro digital: 2019325, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980, Tipo: Jurisprudencia.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por lo anterior, se considera establecer que el Registro Civil sea la autoridad encargada de substanciar el procedimiento formal y materialmente administrativo para atender la solicitud de adecuación sexo-genérica del acta de nacimiento, asimismo, con el fin de que sea considerado un procedimiento idóneo y congruente con los estándares internacionales que ha señalado la COLDH, en su opinión Consultiva OC-24/1720, el cual deberá ceñirse a los cinco requisitos que solicita que revista todo procedimiento, mismos que son:

1. Procedimiento enfocado a la adecuación integral de la identidad de género o identidad sexo-genérico auto-percibida.

2. Deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes.

3. Los procedimientos y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros deben ser confidenciales y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de la identidad de género.

4. Los procedimientos deben ser expeditos y deben tender a la gratuidad.

5. Sobre la exigencia de acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales, no puede estar condicionada a intervenciones quirúrgicas totales o parciales ni terapias hormonales.

En efecto, al analizar la propuesta de reformas planteadas, cubren los requisitos solicitados por los estándares internacionales que ha señalado la



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CoIDH, por tal razón, consideramos suficientemente analizado el proyecto de Decreto por el que se modifica la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, el cual sentará las bases para garantizar el libre reconocimiento de la identidad de género para que la comunidad LGTBTTIQ+, en el sentido de que pueda obtener la documentación acorde a su identidad, considerando un procedimiento administrativo, ágil y sencillo, pero sobre todo, garantizando que la auto adscripción, sea el único elemento para determinar la identidad de las personas sin pueda cuestionarla ni se solicite prueba alguna al respecto.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política; artículos 18, 43, fracción I, inciso a); y 44, fracción IV de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO

Que modifica la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, en materia de derecho a la identidad

Artículo único. Se reforma el artículo 3; se reforman las fracciones I y II, y se reforma la fracción III para quedar como párrafo segundo del artículo 13; se adiciona el artículo 17 Bis; se reforma el artículo 21; se reforman las fracciones III, IV, V y VI del artículo 22; se adiciona el artículo 22 Bis; se adiciona un párrafo segundo al artículo 23; se reforma el párrafo primero, se reforman las fracciones II y III, y se adiciona la fracción IV al artículo 26; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 40; se deroga el artículo 43; se adiciona un párrafo segundo al artículo 44; se reforma el párrafo primero, se reforman las fracciones I y VI, y se deroga la fracción IV del artículo 62; se deroga el artículo 63; se reforma la fracción I del artículo 72; se reforma la fracción I del artículo 74; se reforma la fracción I del artículo 89; se adiciona un párrafo tercero al artículo 99; se reforman las fracciones I y II, y se adiciona la fracción III al artículo 105; se reforman las fracciones III y IV, y se adiciona la fracción V del artículo 106; se adicionan los artículos 106 Bis, 106 Ter, 106 Quater, 106 Quinquies, 106 Sexies y 106 Septies; se adiciona un párrafo segundo al artículo 107; se adiciona un párrafo segundo al artículo 115; se reforman el párrafo primero del artículo 117; se reforman los artículos 119 y 120; se reforma la fracción IV al artículo 125; se reforman las fracciones III y IV, y se adiciona la fracción V al artículo 137; todos de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Definiciones

Artículo 3.- ...

De la I.- a la IV.- ...

V.- Base de Datos Estatal de Registro Civil: el sistema de datos a cargo de la Dirección en el que se concentra la información relativa a los registros de hechos y actos del estado civil que obren en los libros del registro civil;

VI.- Certificación: el acto jurídico por medio del cual la persona titular de la Dirección y las oficialías en el ejercicio de sus cargos dan fe de la existencia de un hecho o acto del estado civil que se encuentra inscrito en los libros del registro civil;

VII.- Clave Única de Registro de Población: el código alfanumérico de registro e identificación que emite la Secretaría de Gobernación del Gobierno



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Federal, asignada a las personas mexicanas desde el momento de su nacimiento por parte el registro civil, asociado a la identidad de una persona;

VIII.- Código de Familia: el Código de Familia para el Estado de Yucatán;

IX.- Consejería Jurídica: la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán;

X.- Consejero Jurídico: el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán;

XI.- Constancia de inexistencia: el documento público que acredita que no existe en los libros del registro civil, el registro de la inscripción de un hecho o acto del estado civil, en determinada fecha;

XII.- Dirección: la Dirección del Registro Civil de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán;

XIII.- Director: el Titular de la Dirección del Registro Civil de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán;

XIV.- Expósito: el recién nacido abandonado o expuesto y que por ende se desconoce su origen, de acuerdo con lo establecido en el Código de Familia para el Estado de Yucatán;

XV.- Fe pública: la investidura otorgada por el Estado al Director y a los oficiales del registro civil, con la finalidad de dotar de valor jurídico pleno a los actos y hechos relativos al estado civil, sometidos a su autoridad;

XVI.- Firma electrónica acreditada: la que ha sido expedida por la autoridad certificadora en los términos de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán;

XVII.- Formatos: los documentos oficiales con características y medidas de seguridad especiales, autorizados por la Dirección del Registro Civil para la expedición de actas;

XVIII.- Identidad de Género: Es la convicción de una persona de cómo se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta de nacimiento;

XIX.- Inscripción extranjera: el registro de algún hecho o acto del estado civil adquirido o celebrado en el extranjero por una persona mexicana;



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XX.- Libros: los archivos electrónicos o impresos integrados con las actas levantadas y clasificadas de acuerdo a la naturaleza de los actos o hechos del estado civil;

XXI.- Oficial: el servidor público titular de una oficialía de la Dirección del Registro Civil;

XXII.- Oficialía: la oficina a cargo de un Oficial dependiente de la Dirección del Registro Civil que se encuentra fuera de su edificio y dentro del territorio del estado de Yucatán;

XXIII.- Procedimiento administrativo para el reconocimiento de la identidad de género: El procedimiento administrativo realizado ante las autoridades del registro civil para que se reconozca la identidad de género de la persona solicitante;

XXIV.- Registro: la acción que resulta del proceso de inscribir en los libros del registro civil un hecho o acto del estado civil que deriva de la emisión de un acta;

XXV.- Registro oportuno: el proceso para la inscripción en los libros del registro civil iniciado a solicitud de parte, por medio del cual un nacimiento es asentado dentro de los sesenta días posteriores al hecho vital; para la defunción dentro de las veinticuatro horas posteriores al acontecimiento del hecho registral, y

XXVI.- Reglamento: el reglamento de esta Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán.

Contenido de las actas

Artículo 13.- ...

I.- El lugar, número de oficialía, hora, día, mes y año en que se levanten, y

II.- El nombre, apellidos, nacionalidad, edad, domicilio, ocupación, estado civil, sexo y Clave Única de Registro de Población de las personas que en ellas se mencionen.

Los documentos relativos al acto o hecho que se exhiban se integrarán al apéndice correspondiente.

...



Suspensión de actas por mandamiento judicial

Artículo 17 Bis.- Cuando la persona titular de la Dirección o de la oficialía competente reciba copia certificada de alguna sentencia firme que ordene la reserva de expedición de un acta de un hecho o acto del estado civil procederá de manera oficiosa realizando para efectos la anotación marginal correspondiente donde obre el contenido de la resolución, su fecha, el número de expediente y la autoridad judicial que la dictó.

Inscripciones de actas extranjeras

Artículo 21.- Las mexicanas o mexicanos que hayan inscrito algún hecho o acto del estado civil fuera de la República, podrán inscribir el documento de que se trate en el registro civil.

El reglamento señalará los requisitos que deberán presentar las personas interesadas al solicitar la inscripción extranjera.

Inscripción de nacimiento

Artículo 22.- ...

De la I.- a la II.- ...

III.- El nombre, apellidos, domicilio, nacionalidad y sexo de los ascendientes en primer y segundo grado;

IV.- El número identificador del certificado de nacimiento,

V.- La Clave Única de Registro de Población de las personas ascendientes y de la persona titular del acta, y

VI.- La huella digital de la persona presentada.

...

Actas de nacimiento traducidas

Artículo 22 Bis.- Las actas de nacimiento, a instancia de parte, podrán ser traducidas. La Dirección deberá auxiliarse de la dependencia u organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado que resulte competente para la traducción.

La Dirección podrá contar con los traductores de acuerdo a la lengua o idioma predominante conforme a datos establecidos en el último censo de población publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.



El reglamento señalará el procedimiento para solicitar la traducción aludida en los párrafos anteriores.

Registro de nacimiento gratuito

Artículo 23.- ...

También la Dirección del Registro Civil, realizará de manera gratuita la certificación de constancias de inexistencia que sean necesarias para llevar a cabo las inscripciones de nacimiento, con independencia de si se trata o no de un registro oportuno.

Personas obligadas a dar el aviso del nacimiento

Artículo 26.- El aviso de nacimiento deberá hacerse ante el Oficial correspondiente dentro de los 60 días de ocurrido. Están obligadas a dar el aviso de nacimiento los siguientes:

I.- ...

II.- Los médicos o cualesquiera otras personas que hubiesen asistido al parto,

III.- El propietario o posesionario del predio en donde haya tenido lugar el nacimiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna o materna, y

IV.- La persona o institución pública del Estado que ostente la guardia y custodia de la persona menor de edad.

Elección del orden de los apellidos

Artículo 40.- Cuando ambas personas progenitoras acudan ante el Oficial a registrar a su primera hija o hijo, podrán escoger, de común acuerdo, el orden en que se colocarán los apellidos de su descendiente, los cuales corresponderán única y exclusivamente al primero o segundo de sus apellidos, sin posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples de una sola persona.

En caso de que no exista acuerdo respecto del orden de los apellidos, la persona titular de la Oficialía del Registro Civil determinará el orden de los mismos con base al orden alfabético; para lo anterior será necesario regirse por lo dispuesto en el párrafo anterior y lo establecido en el reglamento de la ley.

...

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right side of the page]



Orden de los apellidos en trámites

Artículo 43.- Se deroga

Registro extemporáneo de nacimiento

Artículo 44.- ...

El reglamento preverá los requisitos y documentos adicionales para inscribir un registro extemporáneo de nacimiento.

Contenido del acta de matrimonio

Artículo 62.- Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos 54 y 57 del Código de Familia, según sea el caso, el Oficial, elaborará el acta de matrimonio, en la cual hará constar, lo siguiente:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad, domicilio, sexo y Clave Única de Registro de Población de los contrayentes;

II.- y III.- ...

IV.- Se deroga.

V.- ...

VI.- Los nombres, apellidos, edad y nacionalidad de los testigos;

VII.- y VIII.- ...

Imposibilidad para comparecer de quien debe conceder la autorización

Artículo 63.- Se deroga.

Contenido de las actas de divorcio voluntario administrativo

Artículo 72.- ...

I.- El nombre, apellidos, domicilio, edad, nacionalidad de las personas divorciadas, datos de sus respectivas actas de nacimiento, sexo y Clave Única de Registro de Población;

De la II.- a la IV.- ...



Anotación y elaboración de acta de divorcio sin causales

Artículo 74.- ...

I.- El nombre, apellidos, domicilio, edad y nacionalidad de las personas divorciadas, datos de sus respectivas actas de nacimiento, sexo y Clave Única de Registro de Población;

II.- y III.- ...

Contenido de las actas de defunción

Artículo 89.- ...

I.- El nombre, apellidos, edad, nacionalidad, sexo, domicilio y Clave Única de Registro de Población que tuvo el difunto;

De la II.- a la IX.- ...

Archivo del Registro Civil

Artículo 99.- ...

...

El inventario aludido en el párrafo inmediato anterior se integrará al histórico correspondiente del archivo central y deberá ser realizado a más tardar durante el mes de enero del año inmediato al cierre del ejercicio anterior.

Procedencia de la rectificación de actas

Artículo 105.- ...

I.- Cambiar algún nombre u otra circunstancia, ya sea esencial o accidental;

II.- Subsanan vicios o errores, sin alterar ni cambiar la esencia del acto consignado en las mismas, y

III.- Reconocer la identidad de género de las personas solicitantes, cuando ésta no se ajuste al contenido original del documento.

Personas que tienen derecho a solicitar la rectificación

Artículo 106. ...

I.- y II.- ...



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores del presente artículo;

IV.- Los adoptantes, en los casos establecidos en el artículo 370 del Código de Familia, y

V.- Las personas que, de manera libre, voluntaria e informada, decidan promover por sí mismas el reconocimiento de su identidad de género.

Procedimiento administrativo para el reconocimiento de la identidad de género.

Artículo 106 Bis.- La rectificación de actas de nacimiento que derive del procedimiento administrativo para reconocer la identidad de género, implicará la emisión de un acta diversa a la asentada originalmente.

La persona interesada realizará la solicitud correspondiente ante el Registro Civil del Estado, sin que bajo ninguna circunstancia se requiera acreditar intervenciones quirúrgicas, diagnósticos o procedimientos adicionales de ninguna clase.

Los efectos del nuevo documento que haga constar el reconocimiento de identidad de género, serán oponibles a terceros desde de su expedición.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al procedimiento, no se extinguen con la nueva identidad jurídica, incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables, salvo en los casos en los que la ley expresamente determine su extinción y modificación.

Artículo 106 Ter.- La persona interesada en la realización del procedimiento administrativo para el reconocimiento de la identidad de género, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana.

II. Solicitud que contenga el nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia de la persona solicitante, en la que manifieste su consentimiento libre, voluntario e informado de que se reconozca su identidad de género, así como el nombre sin apellidos y el género solicitados.

III. Los demás que se señalen en el reglamento.



Artículo 106 Quater.- Una vez efectuada la solicitud del procedimiento administrativo para el reconocimiento de la identidad de género, el Oficial del Registro Civil respectivo, verificará que se cumplan los requisitos señalados en esta ley; así como en el reglamento, y procederá a dictar el acuerdo o resolución correspondiente, e inscribirá la anotación y la confidencialidad correspondiente en el acta de nacimiento primigenia, la cual quedará debidamente resguardada en términos previstos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, por lo que únicamente podrá expedirse constancia de esta última, cuando exista mandamiento de autoridad judicial o ministerial.

Concluido con lo anterior, el oficial del Registro Civil respectivo, expedirá una nueva acta de nacimiento que contenga el nuevo nombre solicitado y, en su caso, el género solicitado por la persona.

Si la solicitud se tramitó en una oficialía distinta al del registro de nacimiento, se dará aviso mediante oficio al oficial del Registro Civil del Municipio en donde se haya declarado el nacimiento de la persona solicitante para ordenar la anotación al libro duplicado y la reserva del acta correspondiente.

Por ningún motivo podrá inscribirse anotación marginal alguna en el acta de nacimiento nueva que se haya derivado del reconocimiento de la identidad de género que la vincule con el acta primigenia.

Artículo 106 Quinquies.- La Dirección del Registro Civil, podrá proporcionar información respecto de un procedimiento administrativo para el reconocimiento de la identidad de género, con carácter de información confidencial, cuando ésta sea solicitado por una autoridad competente, bajo los criterios de estricta proporcionalidad y haciendo extensiva el criterio de confidencialidad.

Artículo 106 Sexies.- El Registro Civil, no podrá oponerse o negarse a la realización del procedimiento administrativo para el reconocimiento de la identidad de género, salvo en los casos en los que se detecte vicios en el consentimiento libre, voluntario e informado de la persona solicitante.

Artículo 106 Septies.- El Registro Civil durante el procedimiento administrativo para el reconocimiento de la identidad de género, deberá conducirse en todo momento bajo los principios de no discriminación e inclusión, de igual manera procurará la simplificación administrativa de la tramitología correspondiente para la reducción de barreras que puedan impedir o limitar la manifestación de la identidad de género de la persona interesada.



Acuerdo de procedencia o improcedencia de la rectificación

Artículo 107.- ...

Cuando se trate del procedimiento administrativo para el reconocimiento de la identidad de género, únicamente procederá el acuerdo de improcedencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 sexies de esta ley.

Expedición de certificación negativa

Artículo 115.- ...

La certificación negativa que se expida deberá contener, al menos, la fecha, el lugar y el período de tiempo de la búsqueda realizada.

Estadística

Artículo 117.- La estadística que genere el Registro Civil se formará con la relación de los hechos y actos inscritos en todas las oficinas del ramo e incluirá: nacionalidad, sexo, estado civil, edad y Clave Única de Registro de Población de los inscritos.

...

Obligación del Director respecto al envío de la estadística

Artículo 119.- La persona Titular de la Dirección rendirá al Consejero Jurídico la estadística o resumen numérico, de manera mensual, de los datos registrales del estado civil de las personas.

Obligación de envío de estadística a las autoridades federales

Artículo 120.- La Dirección se coordinará con las dependencias o entidades de los tres órdenes de gobierno, que por la naturaleza de sus funciones requieran datos estadísticos relativos a los hechos y actos del estado civil, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables, así como los convenios que al efecto se suscriban.

Lo anterior deberá sujetarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Requisitos para ser Oficial

Artículo 125.- ...

De la I.- a la III.- ...

IV.- Haber concluido el bachillerato.



De la V.- a la VII.- ...

Amonestación

Artículo 137.- ...

I.- a la II.- ...

III. Asentar en los formatos errores mecanográficos, ortográficos, vicios o defectos y otros, que no afecten la esencia del acta;

IV. No informar a la Dirección de las anotaciones o cancelaciones que efectúen en los formatos registrales a su cargo, y

V. Discriminar o llevar a cabo acción alguna con el objetivo de limitar o impedir que una persona pueda realizar el procedimiento administrativo para el reconocimiento de la identidad de género.

...

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Armonización del reglamento

Artículo segundo. El Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar las modificaciones al reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, para armonizarlas en lo conducente a las disposiciones de este decreto, dentro de los 90 días naturales siguientes contados a partir de su entrada en vigor.

Clausula derogatoria

Artículo tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto.


DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y GOBERNACIÓN


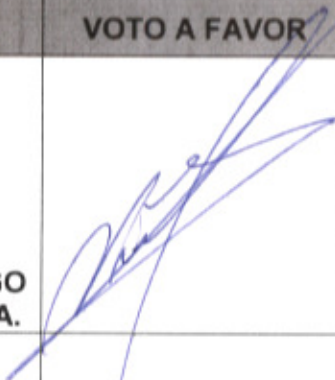






CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTA	 DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN.		
VICEPRESIDENTA	 DIP. ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA.		
SECRETARIO	 DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA.		
SECRETARIO	 DIP. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLEOTE.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de Decreto que modifica la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, en materia de derecho a la identidad.




GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.		
VOCAL	 DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO.		
VOCAL	 DIP. KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.		
VOCAL	 DIP. JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de Decreto que modifica la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, en materia de derecho a la identidad.





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. GABRIELA GONZÁLEZ OJEDA.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de Decreto que modifica la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, en materia de derecho a la identidad.

(Handwritten signatures and marks in blue ink)